



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Marlano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 21 de septiembre de 1992

Número 58

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes sabed:

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89 fracciones II y X de la Constitución Política Local, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1o.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en vías de jurisdicción estatal y aquellas de carácter federal cuya vigilancia y control se convengan con la Federación.

- II.- DE USO COMERCIAL: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyan un instrumento de trabajo; así como los de transporte de personal y escolares; y
- III.- DE USO O SERVICIO PUBLICO: El de pasajeros y de carga que opere mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se clasifican en las siguientes modalidades:

- a).- De alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas determinadas;
- b).- De pasajeros: Urbano, suburbano y foráneo; de primera y segunda clase y mixto;
- c).- De carga en general y de carga especializada en: materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales;
- d).- De turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares; y
- e).- De servicio social: destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga.

CAPITULO II

DE LA MATRICULACION Y BAJA.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno a través de sus unidades administrativas correspondientes, la autorización y expedición de placas para automotores de uso particular, uso comercial y de uso o servicio público, en cualquiera de sus modalidades. Los ayuntamientos en términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, podrán otorgar y expedir placas para automotores de uso particular.

Artículo 17.- Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes. En casos extraordinarios se podrá circular únicamente con permiso provisional.

Tratándose de vehículos de servicio particular deberán portar:

- I.- Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;
- II.- Tarjeta de circulación;
- III.- Calcomanía de emisión de contaminantes;
- IV.- Cinturones de seguridad en automóviles y camionetas a partir de modelos 1985; y
- V.- Extintor en buenas condiciones de uso .

Artículo 18.- Las autoridades de tránsito pueden expedir permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, conforme a lo siguiente:

- I.- Los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, requieren:
 - a).- Factura en original y copia, o carta factura;
 - b).- Baja, del vehículo en su caso;
 - c).- Identificación del propietario; y
 - d).- Pago de derechos.
- II.- Los permisos para el transporte particular de carga se expedirán por una sola vez y por 30 días y cubrirán los siguientes requisitos:
 - a).- Tarjeta de circulación de la unidad, original y copia;
 - b).- Declaración del pago del impuesto sobre el giro o negocio; o pago del piso, tratándose de comerciantes ambulantes o tianguistas, en original y copia.
 - c).- Identificación del propietario, en original y copia;

d).- En el caso de transporte de artículos sujetos a control sanitario, deberán presentar la licencia sanitaria, en original y copia; y

e).- Pago de derechos.

III.- Los permisos para agencia se expedirán únicamente a empresas autorizadas de automóviles nuevos, mediante la presentación de una carta compromiso en la que se responsabilicen del uso de dichos documentos, pagando los derechos correspondientes.

Artículo 19.- Para la matriculación de un vehículo de servicio particular, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Factura o carta factura, en original y copia;

II.- Recibo del último pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en original y copia;

III.- Calcas del número de motor y del número de serie;

IV.- Forma de alta debidamente llenada; y

V.- Pago de derechos.

Para la matriculación de un vehículo de servicio público, también deberá presentarse la documentación que señale la reglamentación de transporte.

En el caso de expedición de placas a un vehículo que haya sido matriculado en otra entidad federativa, además de los anteriores requisitos deberán presentarse la tarjeta de circulación y las placas correspondientes, llenando el formato de baja que para tal efecto proporciona la autoridad administrativa.

EL vehículo que se trate de matricular, deberá ser presentado, ante la autoridad de tránsito competente, para comprobar, su funcionamiento y que cuenta con el equipo reglamentario.

El cambio de propietario deberá verificarse con la factura del vehículo debidamente endosada al nuevo propietario quien se identificará ante la autoridad.

Artículo 20.- Para el efecto de reposición de tarjeta de circulación, el interesado deberá presentar el documento jurídico, que acredite el robo, pérdida o destrucción de dicha tarjeta. Previa certificación de que el documento no se encuentre infraccionado y pago de derechos correspondientes, se le otorgará la reposición solicitada.

Para la reposición de una o ambas placas de circulación, el interesado deberá presentar el documento jurídico, que acredite el robo, pérdida o destrucción de los mismos, la tarjeta de circulación y el recibo de pago de los derechos correspondientes.

A continuación, se le expedirá el permiso correspondiente para circular sin una o sin ambas placas por el término de sesenta días hábiles, plazo en el que se le entregarán al interesado la placa o placas cuyo importe de reposición hubiese pagado. Si transcurrido este plazo la autoridad no hubiere efectuado la reposición, se le extenderá al interesado previa gestión que este haga antes del vencimiento, nuevo permiso sin costo alguno por otros sesenta días y así sucesivamente hasta que reciba sus placas. Si esta gestión se hiciera extemporáneamente el interesado pagará los derechos que causen.

Artículo 21.- Las bajas definitivas de vehículos se tramitarán exclusivamente ante la autoridad de tránsito donde originalmente se expidieron las placas; previa revisión en el archivo de que el solicitante no tiene adeudos pendientes.

Artículo 22.- Para su matriculación requerirán de autorización especial, las unidades clasificadas como de servicio social, seguridad pública y tránsito.

Artículo 23.- Para la matriculación de motocicletas, se requerirá:

- I.- Presentar factura o carta factura, en original y copia;
- II.- Llenar la forma de alta; y
- III.- Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 24.- Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a notificar dicho cambio, en un plazo de 30 días hábiles.

Artículo 25.- Se cancelará la matrícula o en su caso cualquier otro trámite cuando se compruebe que la información proporcionada para los fines de registro o trámite no es veraz, o bien que alguno de los documentos o constancias son falsas o apócrifas. En estos casos se dará vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo a sus facultades.

Artículo 26.- Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos en cada caso, la autoridad de tránsito, proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Artículo 27.- Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a la falta de éste, en el parabrisas, excepto en los trolebuses, vehículos de las fuerzas armadas y vehículos con los colores, distintivos y/o de control oficial adscrito a las corporaciones de policía o de tránsito.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Artículo 28.- El refrendo de la vigencia de las placas de matriculación de los vehículos, se hará previo el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos que se indiquen en la convocatoria que para tal efecto se publique con la debida anticipación.

Artículo 29.- En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes, ante la autoridad de tránsito quien expedirá un permiso temporal para circular sin placa, calcomanía o tarjeta de circulación según sea el caso.

Artículo 30.- El propietario del vehículo registrado en el Estado, que cambie su domicilio, deberá notificarlo por escrito a la autoridad de tránsito, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cambio.

Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar el cambio de propietario, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha en que el vehículo sea transferido de manera preventiva, con las reservas de ley. El adquirente deberá acudir a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de treinta días a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquirente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no cubre las multas en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

Artículo 31.- Para dar de baja un vehículo será necesario, tramitar a costa del interesado un certificado de no adeudos y cumplir con lo siguiente:

- I.- Llenar la solicitud en las formas correspondientes; y
- II.- Entregar el juego de placas y tarjeta de circulación, o el documento jurídico que acredite el robo, pérdida o destrucción del vehículo.

Artículo 32.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa establezca su domicilio en el Estado, podrá continuar operando al amparo del registro que posea únicamente durante el período de vigencia que dá la calcomanía a las placas.

Los vehículos con placas extranjeras podrán transitar libremente en el Estado siempre que los mismos se encuentren internados legalmente en el país. El conductor deberá en su caso, dar cumplimiento a lo establecido al respecto en este ordenamiento.

Artículo 33.- Las placas para vehículos en demostración y traslado se otorgarán a fabricantes, distribuidores o comerciantes en vehículos y serán usadas únicamente para cumplir con el propósito que motivó su expedición. Cada juego de placas para este fin, ampara el tránsito de vehículos. Los interesados, expresarán, en la solicitud correspondiente la clase y tipo de vehículos que serán conducidos al amparo de estas placas.

Las personas a que se refiere este artículo deberán llevar un registro en que se anoten los siguientes datos:

- a).- Los vehículos que hayan utilizado las placas para demostración o traslado; y
- b).- El tiempo que cada uno de esos vehículos haya estado amparado por dichas placas.

Este registro deberá estar abierto a la inspección oficial de la autoridad de tránsito competente.

CAPITULO III

DEL EQUIPO.

Artículo 34.- Los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que señale este reglamento, el manual que al efecto se expida y demás normas legales aplicables.

Artículo 35.- Los vehículos de uso comercial y público deberán portar extinguidores de fuego en buenas condiciones.

Los automóviles y camionetas, a partir de modelos 1985, contarán, en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

Artículo 36.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 37.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en trasera, sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.

Artículo 38.- Las llantas de los vehículos automotores deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos contarán con una llanta de refacción en condiciones de garantizar las substituciones de cualquiera de las que se encuentren rodando.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores con llantas lisas o con roturas. También queda prohibido el tránsito de vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.

Artículo 39.- Con el propósito de verificar que cuenten con el equipo reglamentario y cumplan con las condiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, las autoridades de tránsito efectuarán anualmente revistas a los vehículos mecánicos de transporte de pasajeros o de carga, y de los destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Cuando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe este ordenamiento y demás aplicables, la autoridad de tránsito podrá exigir que se cumplan esos requisitos en un término de veinte días hábiles, entregados al propietario en formatos donde consten las diferencias detectadas en la revista.

Al subsanarse las diferencias que en formato se determinen no podrá negarse la aprobación de la revista por motivos diferentes a los expresados, salvo que fueran claramente supervenientes.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, las autoridades de tránsito procederán a la aplicación de la sanción respectiva, dando en su caso nuevo plazo de diez días hábiles para aprobar la revista. En éste último supuesto, si no se aprueba nuevamente la revista o no se presenta el vehículo, se procederá a la cancelación de la matrícula correspondiente.

TITULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

Artículo 40.- Es competencia de las autoridades estatales el otorgamiento de las licencias y permisos para conducir vehículos en cualquiera de las diferentes clases de servicio, expidiendo al efecto, los documentos oficiales correspondientes. Las autoridades municipales en términos de los acuerdos o convenios que al efecto se suscriban, podrán asumir esas funciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas que conduzcan bicicletas y vehículos de tracción no mecánica, que solamente requieran registros ante las autoridades municipales en los términos del reglamento o bando respectivo.

Artículo 41.- Para conducir automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de tránsito de esta Entidad o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo, exceptuando los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, los que solo podrán ser conducidos con licencia o permiso de las autoridades ante quienes se hubieren matriculado las unidades.

CAPITULO II.

DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.

Artículo 42.- Para los efectos de este reglamento las licencias que se expidan serán:

- I.- De motociclista;
- II.- De automovilista;
- III.- De chofer; y
- IV.- De conductor de ómnibus.

La licencia de motociclista, autoriza a conducir motocicletas; la de automovilista, automóviles particulares; la de chofer, automóviles y camiones de servicio particular y de servicio público; la de conductor de ómnibus, autobuses de pasajeros, camiones, automóviles particulares y de servicio público.

Artículo 43.- Para obtener la licencia de conductor en cualquiera de sus diferentes clases, se requiere:

- I.- Acreditar mediante copia certificada del acta de nacimiento haber cumplido 18 años, o exhibir documento reciente de la identificación personal que compruebe mayoría de edad, que contenga fotografía del titular del mismo;

- II.- Comprobar domicilio actual;
- III.- Exhibir una fotografía tamaño infantil de frente y una de perfil a color;
- IV.- Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, o constancia de que fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente;
- V.- Aprobar el examen de conocimientos de este Reglamento y de conducción;
- VI.- Acreditar haber manejado cuando menos dos años con licencia de chofer y prueba de examen psicométrico, tratándose de licencia de conductor de ómnibus; y
- VII.- Pagar los derechos respectivos.

Se podrá expedir licencia a toda persona que padezca de incapacidad física para conducir normalmente, siempre que cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos que le permitan hacerlo sin riesgo alguno y que el vehículo que pretenda conducir esté provisto de los mecanismos idóneos para ello, previa demostración.

Artículo 44.-Las licencias para conducir vehículos tendrán una vigencia de cuatro años. Para su reposición y reexpedición será necesario entregar la licencia vencida y pagar los derechos y en su caso las multas. Tratándose de licencia de conductor de ómnibus, el interesado deberá presentar además el examen de conservación de aptitudes para manejar y aprobar los exámenes médico y psicométrico.

Artículo 45.- Para obtener un permiso para la conducción de automóvil o motocicleta, se requiere:

- I.- Ser mayor de 16 años y menor de 18;
- II.- Presentar copia certificada y fotostática del acta de nacimiento;
- III.- Constancia de domicilio actual;
- IV.- Una fotografía de frente y una de perfil;

- V.- Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, o constancia de que fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente;
- VI.- Aprobar el examen de conocimiento de este Reglamento y de conducción;
- VII.- Carta de responsiva otorgada por los padres del solicitante o de su tutor, que contenga la identificación y domicilio de aquel; y
- VIII.- Pago de derechos.

Los permisos para conducir serán temporales con vigencia hasta de 6 meses, prorrogables a juicio de las autoridades y previa solicitud del interesado.

Artículo 46.-Podrán otorgarse permisos para aprendizaje hasta por seis meses, a las personas mayores de 15 años, prorrogables por una sola vez.

El titular de este permiso siempre deberá ir acompañado en el vehículo por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fijen las autoridades de tránsito para el aprendizaje.

Artículo 47.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia, cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II.- Cuando la autoridad compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico que se ha rehabilitado;
- IV.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente; y
- V.- Cuando así lo ordene la autoridad competente.

CAPITULO III.

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS Y PERMISOS.

Artículo 48.-Son motivos de suspensión de la licencia o permiso hasta por seis meses:

- I.- Cuando el titular cometa en el término de un año, tres infracciones de las que se sancionen con más de tres días de salario mínimo;
- II.- Cuando el titular permita que su licencia o permiso sea utilizada por otras personas;
- III.- Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga incapacidad que lo inhabilite temporalmente para conducir; y
- IV.- Cuando así lo determine la autoridad competente, por el tiempo que al efecto señale.

Artículo 49.-Son causas de cancelación de la licencia o permiso:

- I.- Manejar bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos;
- II.- Conducir en estado de ebriedad;
- III.- Cuando al titular le sobrevenga incapacidad o enfermedad alguna que lo imposibilite permanentemente para conducir;
- IV.- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia o permiso;
- V.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o que alguno de los documentos exhibidos sean falsos o apócrifos;
y
- VI.- Por resolución de la autoridad competente.

TITULO CUARTO
DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA
CAPITULO I.
DE LA CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 50.- Para los efectos de este reglamento, por vía pública se entiende, las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio este destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Artículo 51.- Las vías públicas del Estado, se clasifican en:

I.- Vías primarias:

a).- Vías de acceso controlado.

- 1.- Anular o periférica.
- 2.- Radial.
- 3.- Viaducto.

b).- Arterias principales:

- 1.- Eje vial.
- 2.- Avenida
- 3.- Paseo.
- 4.- Calzada.

II.- Vías secundarias:

a).- Calle local:

- 1.- Residencial.
- 2.- Industrial.

b).- Privada.

c).- Terracería.

- d).- Camino vecinal.
 - e).- Calle peatonal.
 - f).- Andador.
 - g).- Pasaje.
 - h).- Portal.
 - i).- Paso a desnivel
 - j).- Puente peatonal.
- III.- Ciclopistas.
- IV.- Areas de transferencia.

Artículo 52.- Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

- I.- Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- II.- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- III.- Estaciones del metro;
- IV.- Paraderos; y
- V.- Otras estaciones.

CAPITULO II.

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.

Artículo 53.- Las señales de tránsito se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I.- Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- II.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y
- III.- Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 54.- La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Estado deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual, que al efecto se expida. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes así como para los particulares.

Artículo 55.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas.

I.- Marcas en el pavimento.

- a).- Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b).- Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;

- e).- Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
- f).- Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y
- g).- Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.

II.- Marcas en guarniciones. Indican la prohibición de estacionamiento.

III.- Letras y símbolos.

- a).- Cruce de ferrocarril: El símbolo F.X.C. indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones; y
- b).- Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV.- Marcas en obstáculos.

- a).- Indicadores de peligro: Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y
- b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o sus inmediaciones, podrán estar determinadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Los vibradores son señalamientos transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 56.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 57.- Cuando los agentes dirijan el tránsito lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y además combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I.- Alto: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- II.- Siga: Cuando algunos de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III.- Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;
- IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y
- V.- Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: Alto, un toque corto; siga, dos toques cortos; alto general, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

CAPITULO III.**DE LOS SEMAFOROS.**

Artículo 58.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y
- III.- Ante un silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 59.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I.- Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III.- Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

- V.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la **superficie de rodamiento**; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de **entrar en la zona de cruce de peatones** u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VI.- Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias; y
- VII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

CAPITULO IV.

DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS.

Artículo 60.- La circulación de los vehículos en vías de jurisdicción estatal, incluyendo las comprendidas en zonas urbanas y rurales, se regirá por las disposiciones de este reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas.

Artículo 61.- Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen lo contrario. Las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecen sobre las anteriores.

Artículo 62.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 63.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario; sólo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del cuerpo de bomberos, las patrullas de la policía preventiva, de la policía judicial estatal o federal y las de seguridad pública y tránsito.

Artículo 64.-La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En las demás vías públicas del Estado, la velocidad máxima será la que se determine en los señalamientos respectivos. En zonas de ubicación de instalación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La autoridad competente podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

Artículo 65.- La realización en la vía pública, de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos, se sujetará a la obtención de permisos especiales ante las autoridades de tránsito, con una anticipación de cuando menos 3 días hábiles.

En el caso anterior, los agentes de tránsito adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

Artículo 66.- Los automóviles particulares y de alquiler, así como las camionetas de uso particular cuyos modelos sean posteriores al año 1984, solo podrán circular si cuentan con los cinturones de seguridad de los asientos delanteros.

Artículo 67.- Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción; que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.

Artículo 68.-Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 69.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de tránsito, y la autoridad municipal competente, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Artículo 70.- Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Artículo 71.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materias inflamables y corrosivas, y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Artículo 72.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía y los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 73.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

Artículo 74.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 75.- En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente de tránsito, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II.- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y
- III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 76.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

Artículo 77.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalados, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Artículo 78.- Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Artículo 79.- El conductor de vehículos que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y
- II.- Una vez anunciada su intersección con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tanto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 80.- El conductor de un vehículo sólo podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y
- II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 81.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I.- Cuando se rebase a otro vehículo;
- II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y
- IV.- Cuando se circule en la glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

Artículo 82.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- IV.- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- V.- Para adelantar hileras de vehículos;
- VI.- Cuando la raya en el pavimento sea continua; y
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

Artículo 83.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrá usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

Artículo 84. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida, y avisar a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá, además, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y

- II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 85.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III.- En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 86.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III.- En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso; y
- IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

Artículo 87.- EL conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 88.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 89.- Los conductores de motocicletas con o sin carro anexo, podrán hacer uso de todas las vialidades del Estado, sujetándose a las siguientes reglas:

- I.- Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II.- Cuando viaje otra persona, además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceda con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IX.- Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;
- X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XI.- Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha; y
- XII.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 90.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I.- Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas u objeto alguno;
- II.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor, y herramienta;
- III.- Traer consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;

- IV.- Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero;
- V.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas; de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad;
- VI.- Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas y escapes;
- VII.- Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;
- VIII.- Abstenerse de formarse en segunda fila;
- IX.- Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;
- X.- Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad;
- XI.- Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar; al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U"; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII.- Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril;
- XIII.- Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión permiso o autorización respectiva, o con la placa de servicio particular o con permiso provisional;
- XIV.- Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;
- XV.- Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental, o con limitación de circulación;
- XVI.- Abstenerse, de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos;
- XVII.- Abstenerse de conducir en estado de ebriedad;

- XVIII.- En caso de infracción, hacer entrega a los agentes de tránsito que lo soliciten, de la licencia o permiso para conducir, de la tarjeta de circulación y, en su caso de la placa, para que procedan a la formulación de la boleta correspondiente;
- XIX.- Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XX.- Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible;
- XXI.- Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;
- XXII.- No efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XXIII.- Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;
- XXIV.- Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y
- XXV.- Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

CAPITULO V

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.

Artículo 91.- Los peatones deberán de observar las disposiciones de este reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y respetar las señales fijadas en la vía pública y las de los semáforos.

Artículo 92.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

- III.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI.- En cruceos no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- IX.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos; y
- X.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 93.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo los ancianos, los minusválidos, los escolares y los menores de 12 años, tienen derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ese efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos, por los agentes de tránsito.

Los minusválidos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos; y
- II.- En intersecciones semaforizadas, el minusválido disfrutará del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.

Artículo 95.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y
- II.- Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo género de precauciones.

Artículo 96.- Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados y proteger el ascenso y descenso por los agentes de tránsito, asimismo, sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en lugar seguro.

Artículo 97.- Todos los conductores de automotores, así como los ciclistas y motociclistas, que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, están obligados a:

- I.- Disminuir la velocidad por lo menos a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones;

- II.- Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndolo a escolares y peatones; y
- III.- Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.

Artículo 98.- Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas en el Estado, sujetándose a las reglas siguientes:

- I.- Circular con precaución únicamente en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten;
- II.- Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado; y
- III.- Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.

CAPITULO VI

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 99.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III.- En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VI.- Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y
- VII.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

Artículo 100.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I.- En los accesos de entrada y salida de las estaciones de bomberos, de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga;
- II.- En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- III.- En más de una fila;
- IV.- Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;
- V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- VII.- En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- IX.- A menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;

- XI.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XV.- En sentido contrario;
- XVI.- En carreteras y vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses;
- XVII.- Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;
- XVIII.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos; y
- XIX.- En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse;

Artículo 101.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II.- La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima, o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y
- III.- Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de pararse de manera momentánea o temporal.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 102.-Quea prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de tránsito.

CAPITULO VII.

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 103.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 104.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

- V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y
- VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 105.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños a los bienes, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste serán presentados ante el agente del Ministerio Público de la adscripción, para los efectos de su competencia; y
- II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 106.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

TITULO QUINTO
DE LA EDUCACION VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCION
DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO I.
DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL.

Artículo 107.- Es obligación de las autoridades de tránsito, en coordinación con las que sean competentes, crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

- I.- Estudiantes de todos los niveles educacionales en el Estado;
- II.- Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir automotores;
- III.- Conductores de vehículos de uso particular o comercial;
- IV.- Conductores de servicio público, tanto de pasajeros como de carga y especializados;
- V.- Amas de casa, madres de menores estudiantes y profesores para preservar la seguridad de los educandos;
- VI.- Infractores de las disposiciones de tránsito en el momento de cubrir el importe de las multas; y
- VII.- Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el Estado, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a).- Uso adecuado de las vialidades;
- b).- Comportamiento del peatón en la vía pública;
- c).- Comportamiento y normatividad para el conductor;
- d).- Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e).- Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas; y
- f).- Conocimiento y aplicación de las leyes de tránsito, reglamentos y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 108.- Los prestadores de servicios públicos están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementando cursos permanentes para:

- I.- La prevención de accidentes viales;

II.- Respetar los límites de velocidad en todas las vialidades; y

III.- Evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o estados emocionales que alteren las funciones del conductor.

Artículo 109.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general, con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los siniestros que ocurren en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 110.- Son aplicables en materia de protección al medio ambiente, además de la normatividad establecida en otros ordenamientos legales, este reglamento y los acuerdos que se emitan o se hayan emitido en congruencia con las disposiciones legales federales y estatales relativas.

Artículo 111.- Los vehículos automotores y motocicletas que circulen en las vías públicas del Estado y en las que se tengan convenidas con la federación, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, así como para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizará en los centros que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá tanto el certificado de verificación como la calcomanía correspondiente.

Artículo 112.- Podrá restringirse en determinados días de la semana, la circulación de vehículos automotores en el territorio estatal, de conformidad con los criterios que para tal efecto se establezcan, los cuales serán dados a conocer a la población mediante su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 113.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. De esta infracción se hará responsable al conductor de dicho vehículo.

Artículo 114.- Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 115.- Los vehículos que circulen en contravención a las reglas de restricción de circulación establecidas, serán retenidos y remitidos al depósito más cercano, en el que permanecerán durante 24 horas y además sus conductores pagarán la multa correspondiente, cumplidos estos requisitos, se podrá obtener la devolución del vehículo.

TITULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y
MEDIOS DE IMPUGNACION.

CAPITULO I.
DEL LEVANTAMIENTO DE INFRACCIONES.

Artículo 116.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II.- Identificarse con nombre y número de placa;
- III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

- V.- Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar que corresponda;
- VI.- Se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción, para garantizar el pago de la sanción respectiva. A falta de este documento, se podrá retener la licencia del conductor y a falta de ambos una placa del vehículo; y
- VII.- Desde la identificación del agente de tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Artículo 117.- Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo de inmediato junto con su conductor a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente ordenamiento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II.- Cuando como consecuencia de un accidente de tránsito se hubieren causado daños en bienes ajenos, lesiones, homicidio, o se incurriere en la comisión de cualquier otro delito; y
- III.- Cuando los involucrados en un accidente de tránsito en que se hubieren causado daños a los vehículos, no llegaren a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, los agentes de tránsito los pondrán también a disposición del Ministerio Público, debiéndose notificar de inmediato a los padres de dichos menores o a quien tenga su representación legal.

Artículo 118.- Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito mas cercano, en los siguientes casos:

- I.- Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;

- II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión;
- III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductor no esté presente;
- V.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;
- VI.- Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VII.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado;
- IX.- Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo; y
- X.- En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el manejador tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y solo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Artículo 119.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo;

- II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda; y
- III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren.

Artículo 120.- Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en términos de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 121.- Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta o del permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 122.- Las infracciones a las disposiciones de la ley de la materia y del presente reglamento, cuando se cometan por primera ocasión, serán sancionadas con amonestación o multa de uno a cinco días de salario mínimo general diario, que corresponde a la Capital del Estado

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE SEGURIDAD
		MULTAS			RETENCION DE VEHICULO
		DIAS SALARIO MINIMO			
		1	3	5	
ACCIDENTES					
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	Art. 104 Fracc. I			X	
Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública un vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Art. 106		X		
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Art. 104 Fracc. IV		X		
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.	Arts. 104, 105 y 118 Fracc. VII			X	X
BOCINAS					
Por usar irracionalmente las bocinas o escapes de los vehículos.	Art. 90 Fracc. VI		X		
CAMELLONES					
Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	Art. 78			X	
Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Art. 100 Fracc. II		X		
CINTURONES DE SEGURIDAD					
Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad.	Art. 66	X			
Por no usar los cinturones de seguridad.	Art. 90 Fracc. IV	X			

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE
		MULTAS			SEGURIDAD
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE
		1	3	5	VEHICULO
CIRCULACION					
Por no extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	Art. 90 Fracc. XI		X		
Por no extremar las precauciones al cambiar de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha, o en "U".	Art. 90 Fracc. XI		X		
Por no extremar las precauciones al circular en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	Art. 90 Fracc. XI		X		
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril.	Art. 78		X		
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	Art. 78			X	
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Art. 90 Fracc. VII		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva.	Art. 82 Fracc. III			X	
Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad.	Art. 90 Fracc. X			X	
Por circular en sentido contrario.	Art. 63			X	
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Art. 73			X	
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Art. 74	X			

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE
		M U L T A S			SEGURIDAD
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE
		1	3	5	VEHICULO
Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Art. 79 Fracc. I		X		
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Art. 79			X	
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	Art. 80			X	
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Art. 81		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	Art. 82 Fracc. I		X		
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Art. 81 Fracc. II		X		
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Art. 82 Fracc. II		X		
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un crucero o paso de ferrocarril.	Art. 82 Fracc. IV		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Art. 82 Fracc. V		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	Art. 82 Fracc. VI		X		

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE SEGURIDAD
		MULTAS			
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULO
		1	3	5	
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Art. 82 Fracc. VII		X		
Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Art. 85		X		
Por dar la vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Art. 85 Fracc. I		X		
Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas.	Art. 85 Fraccs. II, III IV y V		X		
Por no observar las reglas del caso en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Art. 86 Fraccs. I, II, III y IV		X		
Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.	Arts. 77 y 90 Fracc. XII			X	
Por no ceder el paso, al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Art. 76		X		
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	Art. 75		X		
Por no ceder el paso, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales.	Art. 76		X		

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE
		MULTAS			SEGURIDAD
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE
		1	3	5	VEHICULO
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	Art. 75 Fracc. I		X		
Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Arts. 87		X		
Por retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones.	Arts. 87 y 90 Fracc. XIX		X		
COMBUSTIBLE					
Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	Art. 90 Fracc. XXI		X		
Por encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible.	Art. 90 Fracc. XX			X	
COMPETENCIAS DE VELOCIDAD					
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	Art. 90 Fracc. XXII			X	
CONDUCCION DE AUTOMOTORES					
Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados.	Art. 90 Fracc. IX		X		
Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Arts. 41, 90 Fracc. III y 118 Fracc. I			X	X

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE
		MULTAS			SEGURIDAD
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE
		1	3	5	VEHICULO
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	Arts. 90 Fracc. III y 118 Fracc. X		X		X
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Arts. 48 Fracc. II y 118 Fracc. I			X	X
Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	Art. 90 Fracc. I			X	
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	Art. 93		X		
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas.	Arts. 62 y 118 Fracc. VIII			X	X
Por manejar sin precaución.	Art. 90 Fracc. I			X	
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	Art. 49 Fracc. VI			X	
Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	Art. 48 Fracc. IV			X	
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	Art. 113		X		
Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas.	Arts. 62 y 118 Fracc. VIII			X	X

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE
		M U L T A S			SEGURIDAD
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE
		1	3	5	VEHICULO
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	Art. 90 Fracc. XIV		X		
Por circular vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción.	Art. 67		X		
Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.	Art. 67		X		
Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones.	Art. 90 Fracc. XXIII		X		
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	Art. 72		X		
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	Art. 90 Fracc. XIII			X	
Por no disminuir la velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a los vibradores.	Art. 55			X	
Por negarse a entregar documentación oficial o la placa de circulación en caso de infracción.	Art. 90 Fracc. XVIII		X		
Por conducir en estado de ebriedad.	Arts. 90 Fracc. XVII y 118 Fracc. VI			X	X
Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	Arts. 49 y 90 Fracc. XVI y 118 Fracc. VI			X	X

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE SEGURIDAD RETENCION DE VEHICULO
		MULTAS			
		DIAS SALARIO MINIMO			
		1	3	5	
Por circular a más de 50 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población.	Art. 64			X	
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Arts. 55 y 57		X		
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Art. 90 Fracc. XXIV		X		
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Art. 97 Fracc. II		X		
Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la autoridad de tránsito.	Art. 46			X	
EQUIPO PARA VEHICULOS					
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.	Art. 34			X	
Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.	Art. 39			X	
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.	Art. 37			X	

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE
		MULTAS			SEGURIDAD
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE
		1	3	5	VEHICULO
Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Art. 38	X			
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para la prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Arts. 90 Fracc. XV y 118 Fracc. V			X	X
Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	Art. 114		X		
Por circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	Art. 38			X	
Por no contar con extinguidor en buenas condiciones de uso.	Art. 17 Fracc. V		X		
ESTACIONAMIENTO					
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Art. 100 Fracc. VII		X		
Por estacionarse en lugares prohibidos.	Art. 100 Fracc. XIX			X	
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	Art. 99 Fracc. II			X	
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición, al estacionarse en batería.	Art. 99 Fracc. V		X		
Por estacionarse en más de una fila.	Art. 100 Fracc. III		X		

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE SEGURIDAD
		MULTAS			
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULO
		1	3	5	
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Art. 100 Fracc. XVI		X		
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Art. 100 Fracc. IV			X	
Por estacionarse en sentido contrario.	Art. 100 Fracc. XV			X	
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un tunel.	Art. 100 Fracc. VIII		X		
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Art. 100 Fracc. XIV		X		
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos.	Art. 100 Fracc. XVIII		X		
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	Art. 101		X		
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Art. 100 Fracc. XI		X		
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Art. 100 Fracc. V			X	
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Art. 101			X	
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	Art. 100 Fracc. X			X	

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE
		MULTAS			SEGURIDAD
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE
		1	3	5	VEHICULO
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	Art. 100 Fracc. IX			X	
Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente.	Arts. 100 y 118 Fracc. IV			X	X
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policia y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	Art. 100 Fracc. I			X	
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Art. 99 Fracc. VI		X		
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecidas en subida o bajada.	Art. 99 Fracc. IV		X		
Por no estacionar los vehículos para el tránsito de los alumnos en lugares previamente señalados y por no encender las luces intermitentes como medida de precaución.	Art. 96		X		
LUCES					
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día.	Art. 88		X		
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Art. 83		X		
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia o como advertencia.	Art. 83		X		

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE SEGURIDAD
		M U L T A S			
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULO
		1	3	5	
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Art. 90 Fracc. II	X			
MINUSVALIDOS					
Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los minusválidos en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Art. 94		X		
OBSTACULOS					
Por portar en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	Art. 36		X		
Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Art. 36			X	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR					
Por circular sin ambas placas.	Arts. 17, 26 y 118 Fracc. II			X	X
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación.	Arts. 17, 26 y 118 Fracc. III			X	X
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Art. 27		X		
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Art. 17 Fracc. II			X	
Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Art. 24		X		

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE
		MULTAS			SEGURIDAD
		DIAS SALARIO MINIMO			RETENCION DE
		1	3	5	VEHICULO
Por carecer de licencia o permiso para conducir, o se encuentre vencido.	Arts. 41, 42 y 118 Fracc. I			X	X
Por no portar las placas y calcomania correspondiente al número de éstas, así como la de emisión de contaminantes.	Art. 17 Fracc. I y III			X	
Por no traer colocada la calcomania en el lugar correspondiente.	Art. 27			X	
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	Art. 27			X	
Por no solicitar la reposición de placas de matrícula, calcomania o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	Art. 29		X		
Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles.	Art. 30		X		
Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido.	Art. 30		X		
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Art. 32		X		
Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	Art. 32			X	
Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados.	Art. 33		X		
SEÑALES					
Por no obedecer las señales preventivas.	Art. 53 Fracc. I		X		

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE SEGURIDAD
		M U L T A S			
		1	3	5	
Por no obedecer las señales restrictivas.	Art. 53 Fracc. II			X	
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el agente de tránsito, el semáforo o cualquier otra señal.	Arts. 57 y 59			X	
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	Art. 97 Fracc. III			X	
TRANSPORTE DE CARGA.					
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	Art. 71			X	
Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	Art. 35		X		
Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	Art. 70			X	
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	Art. 70			X	
Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Art. 69			X	

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE SEGURIDAD
		MULTAS			RETENCION DE VEHICULO
		DIAS SALARIO MINIMO			
		1	3	5	
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	Art. 70		X		
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Art. 70		X		
Por circular los vehículos de transporte público de pasajeros, fuera del carril destinado para ellos, o hacer ascenso y descenso en zonas no fijadas para el efecto.	Art. 68		X		
VELOCIDAD					
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	Art. 84 Fracc. I	X			
Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	Art. 84 Fracc. II	X			
Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias, y demas lugares de reunión, cuando haya concurrencia de personas.	Arts. 64 y 97 Fracc. I		X		
Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Art. 64		X		

DE LAS COMETIDAS POR LOS MOTOCICLISTAS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			
		MULTAS			RETENCION DE VEHICULO
		DIAS SALARO MINIMO			
1	3	5			
Por no usar casco y anteojos protectores, tanto el conductor o en su caso, sus acompañantes.	Art. 89 Fracc. VII		X		
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Art. 89 Fracc. XI		X		
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Art. 89 Fracc. I			X	
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Art. 89 Fracc. I		X		
Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril.	Art. 89 Fracc. V		X		
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Art. 89 Fracc. VI		X		
Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	Art. 89 Fracc. VIII		X		
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.	Art. 89 Fracc. IV		X		
Por no utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta.	Art. 89 Fracc. IX		X		
Por llevar carga que dificulte su visibilidad equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Art. 89 Fracc. X		X		
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía cuando viaje con otra persona además del conductor o transporte de carga.	Art. 89 Fracc. II	X			

DE LAS COMETIDAS POR LOS CICLISTAS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			
		AMONESTACION	MULTAS		
			DIAS SALARIO MINIMO		
			1	3	5
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Art. 98 Fracc. III	X			
Por no respetar las señales de los semáforos.	Art. 59	X			
Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Art. 98 Fracc. I	X			
Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	Art. 98 Fracc. II	X			
Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas.	Art. 53 Fraccs. I y II	X			

DE LAS COMETIDAS POR LOS PEATONES.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			
		AMONESTACION	MULTAS		
			DIAS SALARIO MINIMO		
			1	3	5
Por no obedecer las indicaciones o señales de los agentes de tránsito.	Art. 91	X			
Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.	Art. 92 Fracc. V	X			
Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por semáforos o agentes de tránsito.	Art. 92 Fracc. VI	X			
Por circular en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, y desplazarse en vehículos no autorizados.	Art. 92 Fracc. I	X			
Por no respetar las señales de los semáforos, y las fijadas en la vía pública.	Art. 91 Fracc. IV	X			
Por cruzar en avenidas y calles de alta densidad de tránsito que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	Art. 92 Fracc. II	X			
Por cruzar intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito sin asegurarse que pueden hacerlo.	Art. 92 Fracc. III	X			
Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.	Art. 92 Fracc. VII	X			
Por circular diagonalmente por los cruces	Art. 92 Fracc. IX	X			
Por no usar los puentes peatonales.	Art. 92 Fracc. VIII	X			
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas.	Art. 62	X			

Artículo 123.- Cuando el infractor en uno o varios hechos, viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 124.- En caso de reincidencia, al infractor se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción cometida por primera ocasión. Se considera reincidente quien infrinja una misma disposición más de una vez durante el lapso de un año contado a partir de la primera violación.

En el mismo supuesto de reincidencia y tratándose de infracciones graves, podrá aplicarse multa de uno a treinta días de salario mínimo general que corresponda a la Capital del Estado, así como suspensión o cancelación de la licencia para conducir, o cancelación de la matrícula del vehículo.

En el caso de las infracciones a la circulación de vehículos que violen las normas aplicables en materia de contaminación ambiental, de cargas riesgosas o peligrosas, o que estén limitadas, se aplicará la multa de quince a mil días de salario mínimo general diario que corresponda a la Capital del Estado.

Las sanciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se aplicarán tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, así como la capacidad económica de los infractores.

Artículo 125.- Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por las autoridades de tránsito, y contendrán los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II.- Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III.- Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;
- IV.- Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Disposiciones legales que las sustentan; y
- VI.- Nombre y firma del agente de tránsito que levante la boleta de infracción.

Artículo 126.- Una vez que el agente de tránsito hubiese llenado la boleta de infracción, en términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora más cercana en donde deba hacerlo, así como la dependencia en la que podrá recuperar la tarjeta de circulación, licencia de manejo o la placa, que en su caso se haya retenido.

Cuando el vehículo que conduzca el infractor se encuentre matriculado fuera del Estado de México, el agente de tránsito que levante la infracción podrá retener una placa de matrícula de la unidad como medida para garantizar el pago de la multa. El agente deberá remitir la placa a la oficina correspondiente, debiendo, asimismo, informar al infractor acerca de la ubicación exacta de la dependencia en donde podrá recuperar su placa una vez pagada la multa.

Artículo 127.- El infractor que pague el importe de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 25%; después de ese plazo perderá ese derecho.

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 128.- Contra las sanciones que se impongan por infracción a las disposiciones a la Ley de Tránsito y Transportes y de este Reglamento, procede la impugnación mediante el recurso correspondiente o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en los términos y formas señalados por la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 129.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, este sufriera daños o robo, las autoridades de tránsito tienen la obligación de reparar los daños.

En caso de que los servicios de arrastre y detención se hayan llevado a cabo a través de empresas concesionarias, estas repararan los daños o cubrirán su costo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones en materia de tránsito previstas en el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y otras de igual o menor rango que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

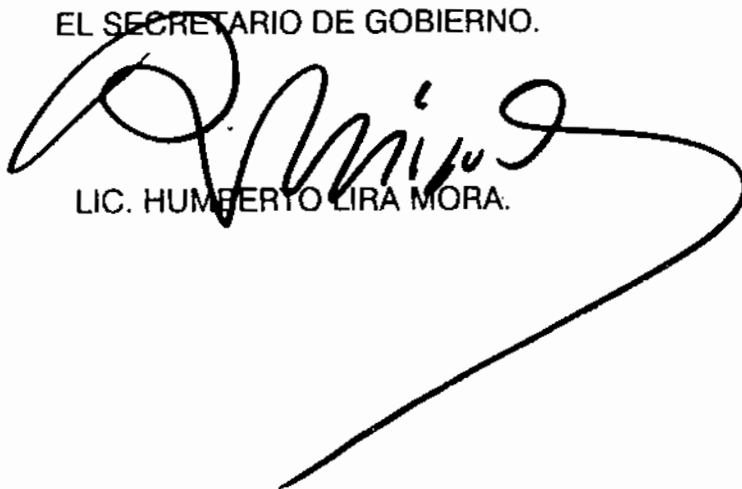
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO.



LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. HUMBERTO LIRA MORA.